



Bogotá D.C.

Señor (es)
EDIFICIO INGLES 33
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CR 33 No. 41 A – 28 SUR, OFICINA ADMINISTRACION
Bogotá, D.C.

Referencia: **Aviso de Notificación**
Tipo de acto administrativo: **Resolución 695 de 20 de mayo de 2021**
Expediente No. **3-2018-04266**

Respetado (a) Señor (a):

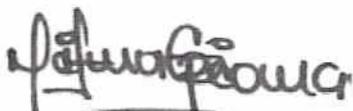
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 695 de 20 de mayo de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Por último, se informa que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexos: 11 folios

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Pág. 1 de 22

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Acuerdo 735 de 2019, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO,

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de oficio de las presuntas irregularidades existentes en el zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33 ubicado en la CARRERA 33 No 41 A -25 SUR, de esta ciudad, conforme a memorando remitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, del proyecto de vivienda, en contra de la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS, identificada con Nit: 901-054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 3-2018-04266 del 16 de agosto de 2018, Queja No. 3-2018-04266-1 (Folio 1).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS, Nit: 901-054.418-5, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, responsable de dicho proyecto de vivienda con registro de enajenación 2017085 (folio 3).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No 2-2018-39139 del 24 de agosto de 2018 (folios 4), se corrió traslado del oficio de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de vivienda, a la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S., Nit: 901-054.418-5, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, la cual fue devuelta mediante guía de correo 4-72 YG201327702CO, (folio 5), por lo que se hizo necesario volver a enviar comunicación con radicado No 2-2018-41068 del 06 de septiembre de 2018 (folios 7), comunicación que también fue devuelta mediante guía No YG202476172CO, (folio 8) motivo por el cual se volvió a enviarla con radicados No. 2-2018-47120 del 03 de octubre de 2018 (folio 10) y 2-2018-47187 del 03 de octubre de 2018. (folio 11), para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos.

Que no obstante lo anterior, una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 2 de 22

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 3 de 22

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S. identificada con Nit. No. 901-054.418-5, no se pronunció sobre los hechos de la actuación administrativa.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015 mediante radicados No 2-2020-23046 (folio 13) y 2-2020-23047 (folio 14), del 03 de septiembre de 2020, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, informo a la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS, Nit: 901-054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), y al Administrador y/o Representante Legal, del proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33, la práctica de una visita de carácter técnico al inmueble del asunto, con el objeto de verificar los hechos denunciados, visita que se fijó para el día 23 de septiembre de 2020, a la 1:00 pm.

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada, asistió el señor ALFONSO PEÑA, en calidad de Representante Legal, de la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS, Nit: 901-054.418-5, cómo se puede corroborar en Acta de visita técnica (folio 15).

Que en la diligencia mencionada anteriormente, el enajenador aportó 1 folio referente a la modificación de la licencia de construcción LC 16-4-0550 del 30 de enero de 2018.

Que como consecuencia de la visita técnica realizada se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 17-21), en el cual se concluyó:

"(...) HALLAZGOS

1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTOS

En visita técnica se evidencia que el edificio cuenta con seis (6) pisos más terraza parcialmente cubierta. En el primer piso se encuentran los parqueaderos, del segundo al sexto piso se localizan dos unidades de vivienda por piso y en la terraza existe construcción cubierta destinada para dos baños, uno de ellos con elementos

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 4 de 22

Continuación de la Resolución “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

sanitarios instalados, cuarto de ropas y espacio para materas. Una vez verificado el proyecto radicado en la Secretaría Distrital de Hábitat, con Licencia de Construcción LC 16-4-0550 del 2 de diciembre de 2016, se encuentra la siguiente información, en comparación con lo construido:

En este sentido, en cuanto a altura se estaría incumpliendo lo previsto en el proyecto de vivienda, sobrepasando en un piso lo aprobado y consignado en planos de la Licencia de construcción.

Adicionalmente a lo anterior, se evidencia en planos que la terraza solo tendría ingreso para mantenimiento y en la visita se constató que ésta se cubrió parcialmente, realizando construcciones no aprobadas:

Respecto a los aislamientos se verifica que en licencia de construcción se establecen dos tipos: posterior de 5 mts y patio de 4,16 x 5,20.

Aislamiento Posterior:

Se evidencia que no corresponde a los aislamientos constatados en visita, dado que el aislamiento posterior en el costado occidental cuenta con 2,06 mts y en el costado oriental 1,33 mts.

Aislamiento Interior (Patio o vacío):

Las medidas del citado aislamiento en la construcción existente son de 2,83 x 3,20, incumpliendo lo consignado en la licencia de construcción que estipulaba un espacio de 4,16 x 5,20.

Así las cosas, se evidencia que, tanto en volumetría como en aislamientos, no se da cumplimiento a la Ley 400 de 1997:

“ARTICULO 7º. - Sujeción de la construcción a los planos. - Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.”

La modificación de la obra construida respecto a los planos aprobados en licencia representa una deficiencia constructiva que, por su omisión a la norma y afectaciones en el uso y funcionamiento de las áreas comunes, **se califica como AFECTACIÓN GRAVE y DESMEJORAMIENTO DE ESPECIFICACIONES**, dado que difiere a las condiciones ofrecidas en el proyecto.

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 5 de 22

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

2. AUMENTO DEL NÚMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS

De acuerdo con la Licencia de Construcción LC 16-4-0550 del 2 de diciembre de 2016, fueron aprobadas ocho (8) unidades de vivienda.

En visita se evidencian dos unidades de vivienda por piso, desde el 2 hasta el 6 piso, es decir diez (10) unidades de vivienda en total.

Dado lo anterior, se constata el incumplimiento de lo estipulado y aprobado en la citada licencia de construcción, la cual se adjunta al presente informe.

Teniendo en cuenta que el número de unidades de vivienda fue aumentado y que adicionalmente, fue modificada la distribución espacial del primer piso, agregando un local comercial, se concluye que no se da cumplimiento a la Ley 400 de 1997:

“ARTICULO 7º. - Sujeción de la construcción a los planos. - Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.”

*La modificación de la obra construida respecto a los planos aprobados en licencia representa una deficiencia constructiva que, por su omisión a la norma y afectaciones en el uso y funcionamiento de las áreas comunes, **se califica como AFECTACIÓN GRAVE y DESMEJORAMIENTO DE ESPECIFICACIONES**, dado que difiere a las condiciones ofrecidas en el proyecto.*

Es importante señalar que verificada la modificación de la Licencia de Construcción LC 16-4-0550 del 28 de enero de 2018, suministrada por el enajenador en visita, si bien aprueba un piso adicional y el aumento en dos (2) unidades de vivienda, se continúa evidenciando incumplimiento, debido a que cuenta con terraza parcialmente construida y cubierta, contraviniendo el Decreto 333 de 2010, el cual estipula:

“(…) Los siguientes elementos de remate sobre la cubierta del último piso: chimeneas, ductos, tanques de agua, los cerramientos establecidos en el artículo 3 numeral 4 del presente decreto, el remate de la escalera y el cuarto de máquinas para los ascensores, no serán contabilizados como piso ni dentro de la fórmula de altura máxima de la edificación, siempre y cuando no superen los 3.80 mts. Cualquier elemento de remate diferente a los mencionados en el presente párrafo serán contados como piso. (…)”

Asimismo, la citada licencia contempla como único uso el de vivienda multifamiliar y en la construcción existente se habilitó un local comercial, modificando la distribución espacial del primer piso, la cual también

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 6 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

se ve afectada por el aumento de parqueaderos en áreas destinadas para servicios comunales y disminución del área prevista de aislamiento”.

En tal orden de ideas tenemos que los hechos descritos en los numerales *“1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO”* y *“2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS”*, sí se evidencia deficiencias constructivas calificadas como afectaciones graves y desmejoramiento de especificaciones, así las cosas, al tenor del artículo 14 del Decreto Distrital 572, es oportuno para este Despacho surtir la presente investigación, dado que conforme está consignado en Acta de Visita a (folio 54), suscrita también por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, en su condición de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S, la entrega de las zonas comunes del proyecto de vivienda en cuestión se efectuó en octubre de 2019, y se tuvo conocimiento de los hechos el 15 de agosto de 2018, en ese entendido, es claro que este Despacho se encuentra en término para conocer de la presente investigación.

Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones”.

En atención a ello se puede establecer que la visita técnica fue realizada con posterioridad, a la queja, deduciendo así que las zonas comunes no se habían entregado para la fecha de la queja, y por tanto, para esta subdirección no ha operado el fenómeno de pérdida de oportunidad, como consta en el acta de visita técnica con fecha 23 de septiembre de 2020 (folio 12).

El 6 de noviembre de 2020, por medio del Auto No. 572 (folios 26-29) se dispuso la apertura de la presente investigación administrativa en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S, identificada con Nit. 901.054.418-5, de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 17-21), producto de la visita técnica realizada el 23 de septiembre de 2020, en el proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33.

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 7 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección mediante radicados Nro. 2-2020-39811 del 9 de noviembre de 2020 (folio 30) se citó a la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S. identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), para que se acercara a las instalaciones de la Secretaría y se notificara del acto administrativo No. 572 del 6 de noviembre de 2020, citación que fue entregada y por tal razón a folio 31 se evidencia notificación personal realizada el 24 de noviembre de 2020, al representante legal de la sociedad enajenadora. Una vez agotada la etapa de notificación, la sociedad enajenadora no se pronunció sobre el Auto No. 572 del 6 de noviembre de 2020,

Que mediante radicado No. 2-2020-39812 y 2-2020-39814 del 9 de noviembre de 2020, (folios 35 y 37) se le comunicó a la Administración del proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33, en calidad de quejosa y se le envió copia del acto administrativo No. 572 del 6 de noviembre de 2020.

Que en aplicación al párrafo 2º del artículo 12 del Decreto Distrital No. 572 de 2015 y considerando que el material probatorio obrante en el expediente era suficiente para continuar con el proceso administrativo, la Subdirección determinó oficiosamente seguir con el trámite de la investigación, mediante la expedición del Auto de Traslado para Alegar de Conclusión No. 112 del 24 de febrero 2021 (folios 154-157), en el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y le concede a la sociedad CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S., identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), un término de diez (10) días hábiles para que allegue al despacho sus alegatos de conclusión.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de Traslado para Alegar de Conclusión No. 112 del 24 de febrero de 2021 (folios 39-41), con radicados Nos. 2-2021-10800 se envió oficio de comunicación a la sociedad enajenadora y mediante radicados Nos. 2-2021-10801 y 2-2021-10802 del 09 de marzo de 2021 al quejoso (folios 44-46), de los que reporta la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. que, para el caso del enajenador, fue entregado a través de la guía No. YG269536902CO efectivamente entregado el 12 de marzo de 2021 (folio 43). Para el caso del quejoso, fue entregado con guías Nos. YG269536916CO y YG269536920CO efectivamente entregados el 12 de marzo de 2021 (folio 45 y 47). De los cuales se observa que la sociedad enajenadora no presentó los respectivos alegatos.

En mérito de lo anterior, teniendo en cuenta que la etapa de alegatos quedó agotada y que las pruebas aportadas que reposan en el expediente son suficientes, esta Subdirección procede a decidir de fondo la presente actuación, previo el siguiente: 

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 8 de 22

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Competencia.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control, exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º de artículo 2 del Decreto 078 de 1987, según la cual, corresponde al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la de **controlar** la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que cumpla mediante la imposición de órdenes y requerimientos, como correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad; así mismo, por la imposición de multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos efectuados, conforme las facultades consagradas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979.

En este sentido, el artículo 20 del Acuerdo 735 del 9 de enero del 2019, señala: *"...Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando hayan comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones"*.

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.; identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), por las irregularidades presentes en las áreas comunes del proyecto de vivienda EDIFICION INGLES 33, anteriormente descritas.

2. Oportunidad.

La oportunidad es el tiempo con el que cuenta el ciudadano que adquirió una vivienda en la ciudad de Bogotá D.C para presentar la queja en contra de la sociedad enajenadora por presuntas deficiencias constructivas ante la Secretaría Distrital del Hábitat, esto es el término para acudir a la Administración Distrital y poner en conocimiento el hecho generador, dicho término perentorio se encuentra tipificado en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 del 2015:

"Artículo 14º. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 9 de 22

Continuación de la Resolución “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1°. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento”.

En consideración a que la entrega de las zonas comunes basados en la información que reposa en las bases de datos de la entidad fue realizada en octubre de 2019 y que la radicación de la queja signada con el No. 3-2018-04266 fue el 16 de agosto de 2018 y que los hechos imputados fueron calificados como deficiencias constructivas GRAVES, para la determinación de las oportunidades señaladas por el artículo 14 del decreto 572 de 2015, se tiene:

A lo anterior, se evidencia que los hechos descritos en los numerales "1. MODIFICACION VOLUMETRIA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO" y "2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS", fueron calificados como deficiencias constructivas GRAVES. Por lo tanto, al tenor del artículo 14 del Decreto Distrital 572, es oportuno para este Despacho surtir la presente investigación, dado que conforme está consignado en Acta de Visita a (folio 15), suscrita también por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, en su condición de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.; SIGLA: CSPGSAS, la entrega de las zonas comunes del proyecto de vivienda en cuestión se efectuó en octubre de 2019, y se tuvo conocimiento de los hechos ante esta Secretaría el 16 de agosto de 2018, en este sentido, se encuentra la Administración dentro del término para conocer y eventualmente sancionar a la sociedad enajenadora investigada, de conformidad con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, en razón a que los

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 10 de 22

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

hechos objetos de investigación se conocieron antes de entregarse el respectivo inmueble, para ejercer la potestad sancionatoria.

3. Desarrollo de la actuación.

La investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas. Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 11 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015)

4. Análisis probatorio.

La investigación se inició de oficio por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33, en contra de la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S., identificada con Nit. 830.009.651-7, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, (o por quien haga sus veces), por las presuntas irregularidades existentes en las áreas comunes del mencionado inmueble.

De la visita técnica efectuada al inmueble, según el informe de verificación de Hechos 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folio 17-21) como quedó consignado en el Auto de apertura de investigación administrativa No. 572 del 6 de noviembre de 2020 (folio 26-29), se pudo establecer que los hechos *“1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO”* y *“2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS”*, fueron calificados como deficiencias constructivas y desmejoramientos de especificaciones técnicas graves, que afectan las adecuadas condiciones de uso y habitabilidad de las áreas comunes del EDIFICIO INGLES 33.

Una vez se verifico la base de correspondencia de la Entidad, no se encontró documento alguno con el cual la sociedad enajenadora se pronunciará sobre el traslado de la queja y/o frente al auto de apertura, del cual se notificó personalmente el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, representante legal de la sociedad enajenadora, el 24 de noviembre de 2020, (folio 31), así como tampoco se pronunció sobre el Auto No. 112 del 24 de febrero de 2021 razón por la cual tampoco se solicitó ni se llevó a cabo audiencia de mediación ni de practica de pruebas para el presente auto.

5. Análisis de descargos.

Una vez verificado los sistemas de información de la Secretaría Distrital del Hábitat y el expediente en físico, no refleja en escrito allegado por la representante legal de la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**, identificada con Nit. 901-054.418-5, en donde ejerza el derecho a la defensa manifestándose sobre el traslado de la queja y/o el Auto de apertura 572 del 6 de noviembre de 2020, del cual se notificó personalmente el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO en calidad de representante legal de la sociedad enajenadora, (folio 31), así como no refleja solicitud de practica de pruebas o audiencia de mediación, como tampoco, la sociedad investigada no se pronunció sobre el Auto de Traslado para Alegar de Conclusión No. 112 del 24 de febrero de 2021, el cual fue comunicado con radicado No. 2-2021-10800 del 09 de marzo de 2021 con guía de entrega No. YG269536902CO efectivamente entregado el 12 de marzo de 2021 a la sociedad enajenadora.

Conforme a lo anterior, la sociedad enajenadora, **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**; **SIGLA: CSPGSAS**, identificada con Nit. 901-054.418-5 representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA 

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 12 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

RESTREPO (o quien haga sus veces) no ejerció el derecho a la defensa, como consecuencia de esto, este Despacho valorara el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de emitir decisión de fondo en la presente actuación administrativa.

En ese sentido, para valorar la procedencia de la presente actuación administrativa, para el caso particular resulta oportuno identificar que las áreas comunes se entregaron el 16 de marzo de 2017 y se tuvo conocimiento de los hechos el 27 de septiembre de 2018, en vista de lo anterior, se tiene que frente a las afectaciones encontradas en el las zonas comunes del inmueble, no opera el fenómeno jurídico de la pérdida de oportunidad, toda vez que se tuvo conocimiento de los hechos antes de la entrega de los bienes comunes, y la oportunidad para presentar la queja era de 3 años para afectaciones graves.

Lo anteriormente expuesto, se basa en los documentos obrantes en el expediente, pues analizados los elementos probatorios obrantes en el mismo, se logra concluir que, sobre los hechos mencionados, materia de investigación, no han sido allegados al expediente evidencias contundentes de que hayan sido subsanados totalmente por la sociedad enajenadora.

Vale la pena indicar que el artículo 23 de Ley 222 de 1995 versa sobre los deberes que tienen los administradores de las sociedades comerciales, como la investigada, que consiste en *“obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*, ello realizando *“los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social”*, que para el caso que nos ocupa la de comercializar vivienda digna.

En atención a lo anterior, conviene traer a colación apartes del artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que a juicio de esta Subdirección la carga de la prueba de los hechos alegados en esta investigación corresponde a la parte que los pretenda hacer valer en la actuación administrativa; en ese orden, señala la norma:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-086-16, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, expresa:

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 13 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

*“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*[2]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad”*.

Así que, en atención a la norma establecida en el Código General del Proceso, y la jurisprudencia colombiana, se tiene que la sociedad enajenadora, tenía la obligación procesal de demostrar la inexistencia de los hechos dentro de la investigación administrativa, o de evidenciar la corrección total de los hallazgos evidenciados en las zonas comunes del proyecto de vivienda y no lo hizo.

6. Fundamento Normativo de la decisión.

En este orden de ideas, este Despacho decidirá la procedibilidad de imponer sanción a la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S., identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces).

Así las cosas, para tomar esta decisión se deben tener en cuenta las pruebas y los argumentos relacionados a lo largo del proceso, como quiera que el material probatorio que obra en el expediente, permite deducir sin lugar a duda que el responsable de la enajenación del proyecto de vivienda objeto de la presente investigación, es el mencionado anteriormente, y este es precisamente el tema de competencia de esta Subdirección (artículo 2º numeral 6º del Decreto Distrital 078 de 1987), que se encarga de recibir y tramitar las quejas que se presenten con ocasión de la actividad enajenadora, las deficiencias constructivas y el desmejoramiento de especificaciones técnicas que se predicen o pueden constituirse en ejercicio de esta actividad, por otra parte la sociedad enajenadora investigada no logró desvirtuar la tipificación y subsanación total de los hechos objeto de investigación.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folio 92-101) que recoge las conclusiones de la visita practicada al proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33, (folio 142 – 143) se confirmó que los hechos *“1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO”* y *“2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS”*, fueron calificados como deficiencias constructivas graves y desmejoramiento de especificaciones, y que por su parte la sociedad enajenadora no aporó a la fecha de expedición del presente acto administrativo, prueba que demuestre que estos hechos fueron superados en un 100% ~~de~~

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 14 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

Con base en lo anterior, y en las pruebas obrantes en el expediente, esta Subdirección logró constatar que los hechos que afecta las áreas comunes del proyecto EDIFICIO INGLÉS 33 *“1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO”* y *“2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS”*, se calificaron como deficiencias constructivas graves y desmejoramientos de especificaciones técnicas graves, con lo cual se quebrantan las disposiciones, que a continuación se citan:

De manera general, lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

ACUERDO 079 DE 2003, Artículos 23, numeral 12, y Artículo 114:

“ARTICULO 23. 12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.

ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

DECRETO 572 DE 2015, Artículo 2:

Artículo 2°. Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

Deficiencia constructiva: Es una afectación y/o defecto en el proceso constructivo presentada en los bienes privados, en los bienes comunes o en los bienes de uso exclusivo, por incumplimiento de las normas o reglamentos a los que debe estar sometida la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Afectaciones graves: Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural o amenaza de ruina en el inmueble. Pueden presentarse, entre otros, en los siguientes casos (...)

Y específicamente en el orden técnico:

LEY 400 DE 1997.

ARTICULO 7° Sujeción de la construcción a los planos. Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 15 de 22

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se impone una orden*”

construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.

DECRETO 333 DE 2010.

ARTICULO 4° “(...) Los siguientes elementos de remate sobre la cubierta del último piso: chimeneas, ductos, tanques de agua, los cerramientos establecidos en el artículo 3 numeral 4 del presente decreto, el remate de la escalera y el cuarto de máquinas para los ascensores, no serán contabilizados como piso ni dentro de la fórmula de altura máxima de la edificación, siempre y cuando no superen los 3.80 mts. Cualquier elemento de remate diferente a los mencionados en el presente párrafo serán contados como piso. (...)”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio realizado, el informe técnico, la valoración de las pruebas allegadas y demás documentos que obran en el proceso, y en consideración a que ya ha transcurrido un tiempo más que suficiente para haber dado cabal cumplimiento a los ítems señalados que a la fecha se encuentran pendientes de corrección, sin que ello haya ocurrido, lo procedente es imponer sanción administrativa al investigado en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 del 2015 y demás normas concordantes, así como, por el incumplimiento de las normas antes transcritas.

Este despacho, fundamentado en que toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar **la seguridad y calidad de las construcciones**, analizará en los párrafos siguientes de la presente Resolución lo referente a la graduación de la sanción que ameritan las deficiencias probadas, así como las órdenes y requerimientos a que haya lugar.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, esta Subdirección logró constatar que los hechos “1. **MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO**” y “2. **AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS**”, constituyen deficiencias constructivas graves y desmejoramiento de especificaciones técnicas de las áreas comunes del proyecto **EDIFICIO INGLES 33** que, por no haber sido subsanados totalmente, quebrantan lo estipulado en las normas ya enunciadas, motivo por el cual la enajenadora será objeto de sanción, que se tazará de acuerdo con la gravedad e importancia que representa.

7. Graduación de la sanción.

El parámetro fundamental para la graduación de las multas es el carácter leve, grave o gravísimo que se le asigna a las afectaciones dentro del trámite de la actuación, conforme a las definiciones del artículo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015. Estas tres categorías modulan la infracción al derecho a la vivienda digna como máximo bien jurídico tutelado dentro de las actuaciones por deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones técnicas que adelanta esta Subdirección. 

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 16 de 22

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

Dicha categorización apunta a diferenciar si se vulneran las condiciones de habitabilidad o de uso de la vivienda o sus condiciones estructurales, por tanto, constituyen el marco para la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la motivación de la multa. Es por esto por lo que esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren comprobar en la actuación administrativa, que para el caso en concreto son:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

El derecho a la vivienda digna es el máximo bien jurídico tutelado dentro de la presente actuación administrativa, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado como lo ordena el artículo 51 de la Constitución Política. Así mismo el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2011, señaló las siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, esto es: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural; condiciones que fueron pasadas por alto por parte de la sociedad enajenadora, pues es claro que los hechos consistentes en: *"1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO"* y *"2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS"*, constituyen deficiencias constructivas graves y desmejoramientos de especificaciones técnicas de las áreas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICION INGLES 33**, según lo plasmado en los Informes de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 17-21), situación que atenta directamente contra el derecho constitucional de acceder a una vivienda en condiciones dignas para los perjudicados.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que el enajenador cometió infracción a las normas que regulan el régimen de enajenación y/o construcción de vivienda, pues en el expediente relacionado a la investigación no constan pruebas capaces de demostrar que la responsable hubiese subsanado de manera definitiva los hechos materia de investigación, pese a que la misma contó con el tiempo necesario y la oportunidad para hacerlo. Dicha circunstancia, le permite a este Despacho concluir que para el caso concreto el enajenador no ha tenido la diligencia suficiente para sanear las infracciones normativas en las que

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 17 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

incurrió.

8. Tasación e indexación de la multa a imponer.

El numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas entre Diez Mil (\$10.000) y Quinientos Mil pesos (\$500.000) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto a la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 18 de 22

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 105,23}{(IPC-I) 0,69} = \$ 78.086.957$$

(IPC-I) 0,69

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 19 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.561.739) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 78.086.957) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

En razón a los valores descritos en el inciso anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, las irregularidades encontradas y probadas que afecta el inmueble que nos ocupa, así como la incidencia y afectación que representan en el mismo, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a los enajenadores, aclarando que la sanción de tipo administrativo - multa - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, tasada en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aquellos orientadores de las actuaciones administrativas. En ese orden, se valoran los puntos no atendidos, su calificación (leve, grave o gravísima, la importancia de la afectación - Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad), así como el beneficio que reporta para el investigado el incumplimiento de la norma y la afectación que soporta el quejoso, capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de que la multa tenga una función disuasiva, aclarando que la misma no corresponde al pago de daños y/o perjuicios cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, ni tampoco abarca competencias que pueda tener la Alcaldía Local respecto del control urbanístico.

Por lo anterior y siendo que los enajenadores no se acogieron a la normatividad que infringieron y no hay prueba en el expediente que confirme que los hechos que constituyen deficiencias constructivas de carácter grave y desmejoramiento de especificaciones halladas en las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICION INGLES 33, hayan sido subsanados de forma definitiva por parte de los responsables, y atendiendo los criterios de razonabilidad previstos en el artículo 50 del CPACA, esta Subdirección impondrá sanción equivalente a multa por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 37.481.739.00) M/CTE**, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces).

$$VP = (VH) \$240.000 \frac{(IPC-F) 105,23}{(IPC-I) 0,69} = \$ 37.481.739.00$$

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 20 de 22

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

9. Órdenes y Requerimientos.

Se requerirá a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces), para que dentro de los ocho (8) meses calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos: *"1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO"* y *"2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS"*, que constituyen deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones técnicas graves de las áreas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO INGLÉS 33**, especificadas en los Informes de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 92-101), producto de la visita realizada el 23 de septiembre de 2020. Ello en el evento que dicho hecho no se haya intervenido al momento de la expedición del presente acto administrativo.

De no atender el urbanizador el anterior requerimiento, el Despacho procederá a imponer multas sucesivas, que oscilarán entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses calendario de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987. En caso de que los querellantes o interesados no permitan la realización de las obras ordenadas, el sancionado deberá informar y probar esta situación a esta Subdirección de manera inmediata.

Por lo anterior y considerando que la enajenadora infringió la normatividad citada y no corrigió los hechos referentes a *"1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO"* y *"2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS"*, de las áreas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO INGLÉS 33** de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020, el Despacho impondrá sanción por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 37.481.739.00) M/CTE.**, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**; **SIGLA:** **CSPGSAS**, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO**

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 21 de 22

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 37.481.739.00) M/CTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces), para que dentro del término de ocho (8) meses calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las áreas comunes del proyecto **EDIFICION INGLÉS 33**, consistente en "1. MODIFICACIÓN VOLUMETRÍA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO" y "2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS", ya que constituyen deficiencias constructivas graves y desmejoramiento de especificaciones, conforme se evidencia en los Informes de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 92-101) y concepto, lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que el quejoso o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses calendario de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *"Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios"* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 20 DE MAYO DE 2021 Hoja No. 22 de 22

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.**, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces).

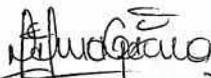
ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Administrador y/o representante legal, (o quien haga sus veces), del proyecto de vivienda **EDIFICIO INGLES 33**, de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Sergio García Cartagena - SIVCI 

Revisó: Adriana Isabel Sandoval Otálora - SIVCI 

Aprobó: Yullí Catherin Cárdenas Malaver - Contratista SICV